REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 1 de 17

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 3676-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintisiete de mayo dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Omar Miguel Ángel Leiva Camo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Rubén Darío Fuentes Cifuentes. La ponencia del presente asunto refleja el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

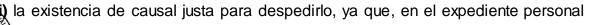
A) Interposición y autoridad: presentado el tres de noviembre de dos mil diecinueve en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: resolución de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por la que, la autoridad cuestionada revocó el auto dictado por el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación que el postulante promovió contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora el Congreso de la República de Guatemala. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como

los principios jurídicos del debido proceso y de primacía de la realidad. D)

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 2 de 17

Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del estudio de los antecedentes se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) ante el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Miguel Ángel Leiva Camo -amparista- promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora el Congreso de la República de Guatemala, el que fue admitido para su trámite en la vía incidental, b) en auto de nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Juez relacionado, declaró con lugar el incidente referido y, como consecuencia, ordenó la inmediata reinstalación del trabajador en el mismo puesto de trabajo, así como, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva reinstalación, imponiendo al patrono multa de diez salarios mínimos mensuales para actividades no agrícolas, c) contra esa resolución, el Estado de Guatemala y el Congreso de la República de Guatemala apelaron, recurso que fue acogido por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad cuestionada-, en decisión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho -acto reclamado- y, como consecuencia, revocó el auto impugnado y d) el ahora amparista solicitó la aclaración y ampliación de tal decisión, los cuales fueron desestimados. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: el accionante estima vulnerados sus derechos y principios jurídicos enunciados, porque la autoridad denunciada: a) emitió resolución arbitraria y en fraude de ley, puesto que no tomó en cuenta que la entidad demandada no siguió el procedimiento administrativo ni realizó la evaluación correspondiente durante el período de prueba, como estipula el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo; b) no consideró que el patrono no probó:



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 3 de 17

que ofreció como medio de convicción, no obra ninguna amonestación -por lo que la finalización del vínculo fue arbitraria-; ii) que su labor no fue idónea durante el período de prueba y iii) haber solicitado autorización judicial previo al despido; c) consideró erróneamente que se encontraba en período de prueba, por lo que, la finalización del vínculo fue sin responsabilidad por parte del patrono, sin estimar que la relación laboral había sido de forma continua y permanente, además, no se incurrió en ninguna falta en la prestación del servicio, siendo improcedente el despido; d) no tomó en cuenta sus argumentos ni valoró las pruebas que ofreció para sustentarlos, considerando únicamente los de la parte patronal; e) realizó análisis restrictivo y tergiversó los artículos 37, 38 y 40 del Reglamento referido; f) inobservó lo que prevén los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo y g) hizo referencia a resoluciones de cinco de febrero de dos mil dieciséis del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, así como una que acogió un recurso de apelación, sin identificarlas. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto en forma definitiva el acto reclamado. E) Uso de recursos: aclaración y ampliación. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes que estima violadas: citó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 19, 379 y 380 del Código de Trabajo; 51 y 154 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; 16 de la Ley del Organismo Judicial y 4 y 42 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se decretó. B) Terceros interesados: a) Congreso

de la República de Guatemala; b) Procuraduría General de la Nación y c)

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 4 de 17

Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo Legislativo -STOL-. C) Remisión de antecedentes: discos compactos que contienen copias electrónicas parciales de los expedientes formados con ocasión de: a) recurso uno (1) de apelación de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social y b) diligencias de reinstalación del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, ambos identificados con el número único de expediente 1173-2018-2971. D) Medios de comprobación: se prescindió de esta fase procesal, incorporándose como medios de convicción los antecedentes del amparo. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "...el punto toral del presente amparo es lo relativo a que si la entidad nominadora Congreso de la República de Guatemala, para dar por finalizada la relación laboral del ahora postulante quien se encontraba en período de prueba, tenía la obligación de realizar la evaluación que regula el artículo 42 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo, para declarar que el trabajador no cumplió con lo estipulado en el artículo 38 del referido reglamento. De lo anterior expuesto se estima necesario traer a colación lo regulado en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo (...) así también el artículo 38 de la referida norma (...) La relevancia de la transcripción de la normativa expuesta anteriormente, atiende al hecho que el empleador no está obligado a realizar la evaluación que regula el artículo 42 antes transcrito, para dar por finalizada una relación laboral, cuando el trabajador se encuentra en periodo de prueba, ya que esta evaluación se realiza con el objetivo de comprobar la idoneidad y eficacia del trabajador para desempeñar las funciones y atribuciones

del puesto, evaluación que se realizará si al llegar a los tres meses el trabajador

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 5 de 17

no ha sido removido del puesto, por lo que en el presente caso consta en los antecedentes que el actor al momento de su despido, se encontraba en periodo de prueba ya que empezó a laborar el uno de diciembre de dos mil quince, por tal razón si el empleador decidió extinguir el contrato de trabajo el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, mientras este se encontraba dentro del periodo de prueba, se presume que lo hace por falta de idoneidad y eficacia del trabajador en el desempeño de sus funciones sin necesidad de realizar la evaluación del periodo de prueba, ya que a su criterio no superó el plazo de los tres meses que regula el artículo 37 del citado reglamento, decisión que no le genera ningún tipo de responsabilidad más que la que derive del pago de prestaciones proporcionales a los derechos adquiridos. Aunado a ello, cabe señalar que la entidad nominadora actuó en cumplimiento y en observancia a lo resuelto por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social en resolución de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, a quo que ordenó la reinstalación del postulante, la que posteriormente por recurso de apelación interpuesto se revocó la orden de reinstalación dictada por el a quo tal como lo hace ver la Sala reprochada, por lo que no generó una nueva relación de trabajo entre ambas partes, por lo consiguiente, la parte patronal actuó de acuerdo a las facultades que la ley le otorga de dar por finalizada la relación laboral de la parte trabajadora, por lo que no requería de autorización judicial, razón por la cual los argumentos del postulante carecen de asidero legal (...) Por lo anterior expuesto se puede determinar que la Sala cuestionada, al emitir el acto reprochado resolvió acertadamente, puesto que el despido del actor obedeció a que la parte patronal dio cumplimiento a lo ordenado al revocar la reinstalación del actor dentro de las

diligencias de reinstalación número mil ciento setenta y tres guion dos mil

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 6 de 17

dieciséis guion cero mil cuatrocientos veinte, lo cual no generó una nueva relación de trabajo entre ambas partes, lo que fue observado por la parte patronal, por lo que no existe base legal que respalde los argumentos planteados por el postulante en el ámbito constitucional por cuanto que se encontraba en período de prueba cuando fue despedido y como consecuencia ningún derecho se le ha vulnerado, por lo que el amparo deviene notoriamente improcedente, razón por la cual debe denegarse (...) por la forma en que se resuelve la presente acción, no se condena en costas al postulante en virtud de no existir sujeto legitimado para su cobro, sin embargo, se sanciona con multa al abogado director..." Y resolvió: "...I) Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo solicitado por el señor Omar Miguel Ángel Leiva Camo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; se deja salvo el derecho del postulante de acudir a la vía correspondiente para el solo efecto de que pueda reclamar las prestaciones de carácter laboral que pudieran corresponderle. II) No hay condena en costas al postulante, por lo considerado. III) Impone la multa de mil quetzales, al abogado Rubén Darío Fuentes Cifuentes, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme la presente resolución, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente..."

III. APELACIÓN

Omar Miguel Ángel Leiva Camo -postulante- apeló la sentencia constitucional de primer grado, indicando que, permitir la ejecución de la resolución que no está firme, genera falta de certeza jurídica, al obligarle a realizar acciones contrarias a sus derechos constitucionales. Solicitó que su recurso sea declarado con lugar.



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 7 de 17

A) El postulante reiteró lo manifestado en los escritos de amparo y de apelación. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y, como consecuencia, se otorque el amparo. B) El Congreso de la República de Guatemala -tercero interesado-, indicó que comparte el criterio manifestado por el Tribunal de Amparo de primer grado, ya que el acto reclamado fue emitido de conformidad con las constancias procesales y se encontraba debidamente motivado; asimismo, el postulante pretende confundir a los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, al argumentar que sostuvo una relación continua, ininterrumpida y permanente con ese organismo, a pesar que su vínculo fue consecuencia del acatamiento de una orden de reinstalación -lo que no generó nueva relación de trabajo entre las partes-, y que la finalización de ese vínculo se dio en ejercicio de la facultad que la Constitución Política de la República de Guatemala y el Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo otorgan a su Presidente, dado que el trabajador no superó el período de prueba. Agregó que la Sala cuestionada actuó apegada a Derecho, y que no se evidencia agravio a los derechos del amparista. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto. C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, expresó que comparte el criterio sustentado por el a quo, haciendo referencia a una acción constitucional de amparo distinta de la que se analiza. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación. D) El Sindicato Nacional de Trabajadores del Organismo Legislativo -STOL-, tercero interesado, no obstante haber sido notificado, no hizo uso de la audiencia conferida.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

n atención al auto para mejor fallar de siete de octubre de dos mil veintiuno de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 8 de 17

esta Corte, la Jueza Primera de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala remitió copia certificada de las actuaciones del incidente de reinstalación número 1173-2016-1420, promovida dentro del Conflicto Colectivo número 1087-2008-304. Asimismo, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social envió copia certificada de la pieza de segunda instancia dentro de la referida diligencia, identificada con el número 1173-2018-2971.

CONSIDERANDO

- 1 -

No causa agravio reparable por la vía del amparo la decisión de la Sala cuestionada que, en el uso de sus facultades legales, revocó la decisión de reinstalación emitida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social, al percatarse que el trabajador promovió diligencias de reinstalación con antelación a las que sirven de antecedente en la presente acción constitucional, las cuales tienen como origen el mismo hecho que generó la finalización del vínculo laboral y fueron declaradas sin lugar, situación que hacía inviable la reinstalación sometida a su conocimiento.

- 11

Omar Miguel Ángel Leiva Camo acuden en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por la que la autoridad cuestionada revocó el auto dictado por el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias de reinstalación que el postulante promovió contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora el Congreso de la República de

Guatemala.

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 9 de 17

La denegatoria del amparo dispuesta por el *a quo* fue apelada por el solicitante, lo que viabiliza el conocimiento por este Tribunal, argumentos que junto con los del escrito inicial, se encuentran en el apartado de resultas del presente fallo, por lo que no se hace necesaria su reiteración.

- III -

Este Tribunal, al examinar las actuaciones procesales que subyacen al amparo, advierte los puntos relevantes siguientes: a) ante el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Omar Miguel Ángel Leiva Camo -amparista- promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala, autoridad nominadora el Congreso de la República de Guatemala, denunciando que desde el inicio de la relación laboral hasta el efectivo despido, no hubo interrupción en la relación laboral; asimismo, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, le había sido notificada la terminación de su relación laboral, sin que el patrono contara con autorización judicial, por encontrarse emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, por lo que solicitó su inmediata reinstalación y la aplicación de las sanciones correspondientes, el cual fue admitido para su trámite; b) en auto de nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Juez relacionado, declaró con lugar las diligencias de reinstalación, al considerar: "... En el presente caso, con la documentación adjuntada y de lo manifestado por el presentado al promover la presente denuncia se desprende, que el mismo, al momento en que se dio por terminada su relación laboral, sin autorización expresa de este órgano jurisdiccional, poseía la calidad de trabajador del Estado de Guatemala, como autoridad nominadora Congreso de la República de Guatemala y siendo que

dicha entidad patronal no observó el procedimiento establecido en el artículo 380

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 10 de 17

del Código de Trabajo, respecto a solicitar autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del accionante, debe ordenarse su inmediata reinstalación, haciendo aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 379 de dicho cuerpo legal, toda vez que la parte patronal se encuentra emplazada y prevenida de no despedir a ningún trabajador sin la autorización judicial que corresponde, debiendo hacerse las declaraciones que proceden en la parte resolutiva del presente fallo..." (Extremo que consta en el disco compacto obrante a folio treinta y uno de la pieza de amparo de primer grado); c) el Congreso de la República y el Estado de Guatemala -terceros interesados- apelaron la decisión referida en la literal precedente (como consta a folios del siete al diez y del treinta y treinta y uno del expediente remitido por la Sala cuestionada, al cumplir con lo solicitado en auto para mejor fallar), señalando como motivos de inconformidad: c.1) el Congreso de la República de Guatemala argumentó que: i) el postulante fue contratado bajo renglón presupuestario cero once (011) el uno de diciembre de dos mil quince, quien fue despedido el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por no haber superado el período de prueba, por lo que solicitó su reinstalación en incidente que fue identificado como 1173-2016-1420, dentro del conflicto colectivo de carácter económico social 1087-2008-304, solicitud que fue declarada con lugar por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala en auto de cinco de febrero de dos mil dieciséis, habiendo ejecutado dicha reinstalación el cinco de marzo del mismo año; sin embargo, por no estar de acuerdo, contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, el que fue declarado con lugar por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en auto de quince de junio de dos mil dieciséis, en el que revocó

a orden de reinstalación relacionada y ii) ante el Juzgado Tercero de Trabajo y

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 11 de 17

Previsión Social del departamento de Guatemala, el ahora amparista nuevamente solicitó su reinstalación, solicitud que se tramitó en diligencias identificadas como 1173-2018-2971 -sin que el actor indicara que había pedido su reincorporación en un incidente anterior-, señalando que fue despedido sin causa justa, a pesar que la finalización del vínculo se dio en cumplimiento de la decisión de la Sala jurisdiccional de quince de junio de dos mil dieciséis, la que se encontraba firme y causó cosa juzgada, por haber identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir, por lo que la nueva solicitud de reinstalación fue presentada en forma extemporánea, dado que la relación finalizó el doce de diciembre de dos mil diecisiete, y el actor planteó su reinstalación el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, cuando su derecho había prescrito; c.2) el Estado de Guatemala indicó que: i) el accionante había promovido con anterioridad diligencias de reinstalación, las que el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala declaró con lugar en su oportunidad, por lo que se reinstaló al trabajador; sin embargo, la referida orden fue revocada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social en auto de quince de junio de dos mil dieciséis y, de esa cuenta, la autoridad nominadora dio por finalizada la relación laboral con el actor y ii) nuevamente, el trabajador promovió diligencias de reinstalación ante el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, las que fueron declaradas con lugar nuevamente en auto de nueve de mayo de dos mil dieciocho, decisión que apeló, por lo que, luego del estudio de las constancias procesales, la autoridad objetada revocó la orden de reinstalación; asimismo, la solicitud presentada por el trabajador era extemporánea, dado que el vínculo finalizó el doce de diciembre de dos mil diecisiete, y aquél planteó su solicitud de reinstalación el diecinueve de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 12 de 17

marzo de dos mil dieciocho; d) recurso que la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad cuestionada-, en decisión de cinco de noviembre de dos mil dieciocho -acto reclamado-, acogió al considerar: "...luego del análisis de las actuaciones, estima que los argumentos presentados por los recurrentes para hacer procedente la apelación, deben ser tomados en consideración, ya que de conformidad con las pruebas obrantes en autos, se determina que si bien es cierto Omar Miguel Ángel Leiva Camo se encontraba laborando en la entidad nominadora, también lo es que esto obedeció a que el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social mediante resolución de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis ordenara su reinstalación dentro de la diligencia de reinstalación número mil ciento setenta y tres guion dos mil dieciséis guion mil cuatrocientos veinte (01173-2016-01420); lo cual fue observado por la parte patronal, lo cual no generó una nueva relación de trabajo entre las partes; asimismo dicha entidad procedió a interponer recurso de apelación en contra de tal resolución, mismo que fue acogido y en consecuencia se revocó la orden dictada por el citado juez; por lo que se concluye que en el presente caso, la entidad nominadora actuó dentro de sus facultades legales al ejecutar dicha orden, en consecuencia improcedente la solicitud de reinstalación presentada por la parte incidentante. En consecuencia de lo anterior, procedente resulta revocar la resolución venida en grado, debiéndose hacer las declaraciones que en derecho corresponda...", y e) el ahora amparista solicitó la aclaración y ampliación de tal decisión, remedios procesales que fueron desestimados.

En virtud de lo expuesto y de lo resuelto en el proceso incorporado a la pieza de amparo de apelación, el cual fue requerido por medio de auto para mejor sallar por este Tribunal, se constata que el amparista, con antelación a las

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 13 de 17

diligencias de reinstalación que sirven de antecedentes en el presente amparo, promovió ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, diligencias de reinstalación contra del Estado de Guatemala, autoridad nominadora el Congreso de la República de Guatemala, identificadas como 1173-2016-1420, dentro del conflicto colectivo 1087-2008-304, denunciando que el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, le había sido notificada la terminación ilegal de su relación laboral sin autorización judicial, por estar emplazado el patrono, y el Juez dictó auto de cinco de febrero de dos mil dieciséis, en el que declaró con lugar las diligencias de reinstalación, por lo que el patrono, en cumplimiento de dicha resolución, lo reinstaló; sin embargo, al conocer en alzada la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, revocó lo dispuesto en primera instancia y, como consecuencia, declaró sin lugar las diligencias promovidas.

En ese orden de ideas, se determina que la Sala cuestionada, al emitir el acto reclamado, analizó los agravios expuestos por los apelantes en esa instancia, y argumentó que, si bien, el postulante se encontraba laborando para el Estado de Guatemala (autoridad nominadora el Congreso de la República de Guatemala), ello obedecía a lo ordenado mediante auto de cinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social dentro de las diligencias de reinstalación 1173-2016-1420, lo cual fue observado por la parte empleadora, sin que se generara nueva relación de trabajo entre las partes. Asimismo, indicó que la autoridad nominadora procedió a interponer recurso de apelación contra tal auto, el que fue acogido por la Sala competente y, como

consecuencia, revocó la orden dictada por el juez referido.

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 14 de 17

En congruencia con lo expuesto, se establece que la autoridad objetada expuso las razones o motivos por los cuales no procedía la reinstalación del postulante, que se contrajeron a que la pretensión de este ya había sido analizada y dilucidada en otras diligencias de reinstalación que promovió con antelación a las subyacentes. De esa cuenta, la postura que asumió la autoridad cuestionada se obtuvo como consecuencia del análisis integral de los medios de prueba aportados al proceso, que le permitió concluir que la autoridad nominadora oportunamente dio cumplimiento a una orden judicial de reinstalación que posteriormente fue revocada por la Sala refutada, sin que en ese ínterin se haya generado nueva relación laboral entre las partes que hiciera factible la reinstalación.

En ese orden de ideas, se colige que lo resuelto por la autoridad objetada resulta razonable, ya que su postura estriba en la inviabilidad de la reinstalación pretendida, al cerciorarse que la finalización de la relación con el actor se dio en virtud que el patrono acató el auto que revocó la reinstalación conferida en primera instancia, dentro de las diligencias de reinstalación 1173-2016-1420 (cuyo origen fue el despido de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, ejecutado dentro del período de prueba), y no por despido ilegal, como argumentó el solicitante, circunstancia que sirvió de sustento en las anteriores diligencias de reinstalación y sobre las cuales ya se había emitido el pronunciamiento respectivo. Esa posición reviste de seguridad y certeza jurídica su decisión con relación a la situación sometida a su conocimiento, puesto que, de permitirse la instauración y resolución indeterminada de diligencias de reinstalación con base en una misma causa, se atentaría contra los principios jurídicos aludidos, puesto

que debe acotarse que, al obtener el trabajador un debido pronunciamiento de la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 15 de 17

situación primigenia que da lugar a las diligencias respectivas, esa situación hace inviable que someta en otra ocasión la misma pretensión a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, máxime si se sustenta en el mismo hecho. En igual sentido se pronunció esta Corte en sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente 4000-2019, que versa sobre un caso con aristas similares al ahora analizado.

Asimismo, respecto al agravio manifestado por el postulante referente a que la Sala cuestionada no tomó en cuenta que la entidad demandada no siguió el procedimiento administrativo ni realizó la evaluación correspondiente durante el período de prueba ni demostró que hubo causal justificada para el despido, sobre este agravio en particular, esta Corte estima que de la trascripción del acto reclamado efectuada en párrafos precedentes, se colige que la Sala mencionada no tomó como asidero de su pronunciamiento los aspectos referidos por el accionante; de esa cuenta, se concluye que el agravio aludido no deriva de tal acto. En atención a las razones expuestas con antelación, se colige que no es meritorio pronunciarse en cuanto al reproche formulado por el postulante concerniente a que la autoridad cuestionada analizó únicamente los artículos 37, 38 y 40 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo, no tomó en cuenta el principio de primacía de la realidad, e inobservó lo que regulan los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo.

Por lo considerado, este Tribunal concluye que no existe ningún agravio susceptible de ser reparado por esta vía, razón por la cual el amparo solicitado debe denegarse por su notoria improcedencia y, al haber resuelto el *a quo* en el mismo sentido, es procedente confirmar la sentencia venida en grado, por lo aquí

considerado.

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 16 de 17

En atención a las razones que fundamentan este fallo, debe dejarse a salvo el tiempo corrido durante la tramitación del presente proceso de amparo, para que no se compute como parte del término durante el cual pudo acaecer prescripción alguna en cuanto a los posibles derechos que el interesado pudiera pretender ejercer en función del despido que fue objeto, sin que el pronunciamiento que se hace prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia de cualquier reclamo de aquel, en cuanto a la indemnización y prestaciones laborales, tal como se expresará en la parte resolutiva del presente fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 170, 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. II. Por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, y por ausencia temporal del Magistrado José Francisco De Mata Vela, se integra el Tribunal con los Magistrados Juan José Samayoa Villatoro y Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. III. Sin lugar el recurso de

apelación interpuesto por Omar Miguel Ángel Leiva Camo -postulante-, contra la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3676-2021 Página 17 de 17

sentencia de veintisiete de mayo dos mil veintiuno, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio y, como consecuencia, **confirma** el fallo apelado por lo aquí considerado. **IV.** Se deja a salvo el tiempo corrido durante la tramitación de la presente acción constitucional, para que no se compute como parte del término durante el cual pudo acaecer prescripción alguna en cuanto a los posibles derechos que el interesado pudiera pretender ejercer en función del despido que fue objeto, sin que el pronunciamiento que se hace prejuzgue sobre la procedencia o improcedencia de cualquier reclamo de aquel en cuanto a indemnización y prestaciones laborales. **V.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo al Tribunal de origen.

ROBERTO MOLINA BARRETO PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁMAGISTRADA

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA MAGISTRADA

WALTER PAULINO JIMÉNEZ TEXAJMAGISTRADO

RONY EULALIO LÓPEZ CONTRERAS MAGISTRADO

JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO MAGISTRADO CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PÉREZ MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA SECRETARIA GENERAL

